República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000861 **DE** 2021

(05 de Agosto 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, de conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la función de fiscalización prevista en el artículo 7 literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

1. Antecedentes:

El contrato de concesión HKT-08031 (en adelante, el "**Contrato**") fue suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Jorge Isaac Maldonado y César Augusto García Vargas el 16 de octubre de 2008 inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2008, razón por la cual, se rige por las disposiciones legales contenidas en la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución SFOM-125 de mayo 8 de 2009 se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato HKT-08031 en favor de la sociedad Carbones de La Jagua S.A., actual titular del Contrato (en adelante, el "**Titular**").

El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, autorizando la explotación integrada de los contratos No. 285-95, 132-97, 109-90 y DKP-141, (de los cuales son titulares las sociedades: Consorcio Minero Unido S.A. CMU; Carbones de la Jagua S.A., y Carbones El Tesoro S.A.) Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó el Contrato en esta operación.

El 4 de febrero de 2021, a través del radicado No. 20211000988252, el Titular presentó renuncia al título minero. La solicitud de renuncia fue evaluada, atendiendo lo previsto para el efecto en el artículo 108 de la Lay 685 de 2001, encontrándose que no existía certeza sobre el cumplimiento de obligaciones del concesionario, por lo que mediante Auto VSC-030 de 12 de marzo de 2021 se determinó:

> ***"REQUERIR** a la sociedad carbones de la Jagua, en su calidad de titular del contrato de concesión HKT-08031, para que en el término de diez (10) días, prorrogables a solicitud debidamente justificada del titular y contados a partir de la notificación del presente*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de entender desistida su solicitud:

- *Soporte documental de las declaraciones de producción correspondientes al IV semestre de 2017 y III Trimestre de 2017 con los cuales se evidencie el pago completo de la obligación, toda vez que solo se identificó un pago parcial del total del pago.*
- *Soportes de pago o el número de visto bueno con el que se acreditó el pago anticipado de regalías que se pretende hacer valer como soporte de pago de regalías por cada uno de los trimestres, así como la individualización de la parte que corresponde a este contrato del total del pago que realizó el comercializador (en este caso C.I. Prodeco) en el momento de acreditar el pago de la regalía a través del VUCE.*
- *Informe a la ANM sobre las obras, medidas y los planes que implementará para dar cumplimiento a las obligaciones que persistan en virtud de los instrumentos ambientales, el título minero y la normativa aplicable.*
- *Allegue pronunciamiento frente a las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha de presentación de la renuncia, según lo previsto en los oficios con radicado ANLA No. 2021033201- 2-000 del 25 de febrero de 2021 y radicado ANLA No.2021039385-2-000 del 5 de marzo de 2021 emitido por la ANLA.*

***REQUERIR** a la sociedad carbones de la Jagua, en su calidad de titular del contrato de concesión HKT-08031, para que en el término de diez (10) días, prorrogables a solicitud debidamente justificada del titular y contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue justificación técnica que soporte que las actividades realizadas y en ejecución, son las suficientes para aliviar las presiones en las paredes altas y bajas y que por tanto no hay riesgos inminentes de deslizamiento estimando cantidades de pozos de alivio que deberían realizarse para controlar las presiones generadas.*

***REQUERIR** a la sociedad carbones de la Jagua, en su calidad de titular del contrato de concesión HKT-08031, para que en el término de diez (10) días, prorrogables a solicitud debidamente justificada del titular y contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe cuáles son las asunciones consideradas para definir los nuevos umbrales de lectura de instrumentación y monitoreo geotécnico e hidrogeológico, así como información sobre la cota de los sumideros y cómo puede afectar la falta de bombeo a la estabilidad de las paredes.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, dicho requerimiento fue notificado mediante estado No. 037, de fecha 15 de marzo de 2021.

Como se observa, este requerimiento se realizó con el objeto de reunir los elementos de juicio para tomar una decisión suficientemente motivada sobre la solicitud de renuncia del concesionario. Con este mismo propósito se desarrollaron mesas de trabajo en las que participó el concesionario y que permitieron reunir información adicional. Dichas mesas tuvieron lugar los días 17 y 19 de marzo de 2021. Esto permitió asegurar la aplicación y respeto del derecho al debido proceso –al asegurar el derecho de contradicción- y el principio de imparcialidad y eficacia, previstos en el artículo 3° de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

la Ley 1437 de 2011. En adición a lo anterior y como se expondrá más adelante, se dio aplicación al principio de coordinación al involucrar permanentemente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante la "**ANLA**") en las mesas de trabajo y reuniones desarrolladas, así como en el cruce de oficios relativos al estado de las obligaciones de índole ambiental.

Atendiendo en término el requerimiento realizado a través del Auto VSC-030 de 2021, al titular del contrato allegó respuesta mediante documento con radicado No 20211001105382 en **el que, en atención a los requerimientos elevados por esta Agencia, aporta diferentes documentos** y realiza, entre otras, las siguientes aclaraciones:

> *"Entendemos que la Agencia considera que el desistimiento tácito operaría en el marco del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Al respecto y tal como lo señalamos en la mesa de trabajo que tuvo lugar el pasado 17 de marzo de 2021, no compartimos la posición de la Agencia frente a la posibilidad de que opere el referido desistimiento de forma tácita a partir de dicha norma, entre otras razones, por cuanto el artículo 108 del Código Minero, que es por especialidad la norma que regula este proceso, no establece esa consecuencia en cabeza del concesionario minero.*
> *(…)*
> *En el presente caso, CDJ presentó su solicitud de renuncia el 4 de febrero de 2021, razón por la cual el requerimiento al cual se refiere el artículo 17, cuya satisfacción es requerida para que no se entienda desistida la solicitud o actuación, debía haber sido formulado por la Agencia dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de radicación de la renuncia, es decir, a más tardar el día 18 de febrero de 2021. No obstante lo anterior, los requerimientos formulados por la Agencia en desarrollo de la renuncia presentada por CDJ, fueron notificados solo hasta el 15 de marzo de 2021, es decir, muy por fuera del plazo al cual se refiere el artículo 17 para que opere el desistimiento tácito.*
>
> *Por lo anterior, en nuestra opinión no es viable la aplicación del desistimiento tácito señalado en el artículo 17 del CPACA para efectos del trámite de la solicitud de renuncia presentada por CDJ, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 108 del Código de Minas no dispone expresamente la posibilidad de que opere el desistimiento de forma tácita en el trámite de la solicitud de renuncia.*
> *(…)*
> *Nótese cómo dichas disposiciones de manera precisa señalan que en todos los eventos de terminación del Contrato Minero, el concesionario (en este caso CDJ) está obligado a cumplir y a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. Ni la ley ni la cláusula señalan que para que proceda la terminación del Contrato Minero será necesario que dichas obligaciones ya estén cumplidas. Lo que la cláusula señala, insistimos, es que el titular "**queda obligado a cumplir y a garantizar**" aquellas obligaciones ambientales que sean exigibles al momento de hacerse efectiva la terminación*".

Además de estas consideraciones, se pronunció sobre las obligaciones que, a juicio de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encontraban incumplidas al momento de la presentación de la renuncia. Adicionalmente, manifestó que hay mesas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

de trabajo que se han venido desarrollando con esta autoridad para evaluar el alcance del cumplimiento de las obligaciones previstas en la licencia ambiental. Con base en todo lo anterior, señala que, a diferencia del criterio de la autoridad ambiental, a su juicio sí ha cumplido con las obligaciones previstas en la mencionada licencia.

Los puntos principales sobre los que recae el pronunciamiento del concesionario corresponden a los siguientes:

- Comparte la interpretación con relación a que la renuncia se ejerce de manera voluntaria y con la única restricción de estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

- Señala que la evaluación de la solicitud de renuncia procede únicamente en relación con las obligaciones exigibles al momento de presentarla.

- Considera que no hay lugar al "desistimiento tácito" en el trámite de evaluación de la solicitud de renuncia. En su entendimiento, esta figura operaría en virtud del artículo 17 del CPACA, sin embargo, el requerimiento de información realizado por la ANM no se realizó en el término allí previsto. Por este motivo considera que no tendría aplicación la figura jurídica del desistimiento tácito.

- Allega soportes que considera pertinentes para acreditar el pago de regalías y realiza una serie de aclaraciones asociadas a las reconciliaciones de cifras pagadas por Ci Prodeco y PLJ.

- Frente a los requerimientos de orden ambiental se realizan varias observaciones, siendo la primera, aclarar que desde su punto de vista se deben diferenciar las obligaciones entre las exigibles a la fecha de la solicitud de renuncia, las futuras y las no exigibles a la fecha de la solicitud de renuncia. Con base en lo anterior concluye que en todos los casos de terminación de contratos de concesión minera el titular queda obligado al cumplir y garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigibles, entendiendo la independencia que existe **"*entre el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el cumplimiento del PMAU y el procedimiento de revisión y aceptación a la renuncia cuya competencia exclusiva corresponde a la ANM*".**

- Indica que se presentará un Plan de Cumplimiento Ambiental Anticipado para que sea considerado por ANLA. Entrega un resumen del contenido de dicho plan a la vez que manifiesta encontrarse en disponibilidad de dar cumplimiento a la totalidad de obligaciones que persistan tras la terminación del contrato.

- Se pronuncia sobre el contenido de los oficios entregados por ANLA a la Agencia Nacional de Minería -que se anexaron al requerimiento realizado-, indicando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

diferir de la interpretación de dicha autoridad frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del PMAU, al considerar que ni la ley ni el contrato minero exigen estar al día en su cumplimiento como requisito previo para la aceptación de la renuncia.

- Presenta un resumen del estado de las obligaciones que de conformidad con lo señalado por ANLA se encuentran incumplidas y las actividades realizadas en desarrollo de las mismas. Aclara que lo hace a título informativo, pues no considera que éstas sean exigibles al momento de la solicitud de renuncia.

- Señala no estar de acuerdo con lo manifestado por ANLA en cuanto a que el instrumento ambiental perdería vigencia con la terminación del contrato, haciendo referencia para el efecto a lo señalado por el artículo 209 de la Ley 685 de 2001 y en el hecho de ser un PMAU para toda la operación integrada.

- Por último, hace referencia a las obligaciones que de conformidad con el Concepto Técnico No. VSC-041 de 2021 se encontraban pendientes al momento de la solicitud, para indicar que no es posible adjudicarlas a los contratos HKT-08031 o DKP-141 por ser obligaciones derivadas del PMAU otorgado para el total de la operación integrada.

- Realiza un informe de carácter técnico sobre la estabilidad de la mina, específicamente sobre las presiones en las paredes altas y bajas.

- Desarrolla un estudio sobre los umbrales de lectura de instrumentación y monitoreo geotécnico e hidrogeológico.

La solicitud de renuncia fue resuelta a través de la Resolución VSC-420 de 6 de abril de 2021, notificada ese mismo día por medio de correo electrónico dirigido al Titular, en la que la entidad resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO VIABLE la solicitud de renuncia presentada por la titular del Contrato de Concesión No. HKT-08031, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la evaluación de la información obrante en el expediente y la aportada por el titular, se evidenció que no se daba cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, señalando que "*a la fecha de la presentación de la renuncia existían obligaciones incumplidas, correspondientes estas de manera específica a las derivadas del Plan de Manejo Ambiental Unificado para la Operación Conjunta de La Jagua, según lo informado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y que, como se dejó sentado en el presente acto, son obligaciones contractuales por expresa disposición legal*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición por parte del Titular el día 19 de abril de 2021 mediante radicado No. 20211001147012 (en adelante el "**Recurso**"), que es objeto del presente pronunciamiento.

En tal sentido, dentro del trámite de la resolución del recurso interpuesto, esta Agencia, y de conformidad en lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, expidió el Auto VSC-075 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió abrir el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicho acto, la cual se llevó a cabo por estado del día 4 de junio de 2021.

En éste Auto se requirió de oficio a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que rindiera un informe sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones a la fecha de presentación de la renuncia, contenidas en la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre 2008, por la que se estableció el Plan de Manejo Ambiental Unificado (en adelante el "**PMAU**").

La ANLA brindó respuesta a este requerimiento el día 8 de julio de 2021, mediante radicado ANLA No. 2021139796-2-000, indicando, entre otros, lo siguiente:

> "*Teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado 2021033201-2-000 del 25 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional remitió a su despacho una matriz con las obligaciones pendientes con corte al 4 de febrero de 2021, y en vista de que el ultimo seguimiento y control ambiental realizado hizo énfasis en la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emitidos en el marco del seguimiento y control ambiental al proyecto, se realiza nuevamente el filtro de las obligaciones que fueron cerradas producto del último ejercicio de seguimiento.*
>
> *Se adjunta al presente oficio un enlace que contiene la matriz de obligaciones (Anexo B) con la información detallada de las obligaciones pendientes de cumplimiento, para que sea tenida en cuenta en la actuación administrativa que se surte ante su despacho*".

Este documento fue objeto de traslado al Titular el día 9 de julio de 2021, a través de oficio con radicado No. 20213500306961. El Titular dio respuesta al mismo mediante radicado No. 20211001300152 del día 16 de julio de 2021, reiterando varios de los argumentos expuestos en el Recurso, así:

> *"En efecto, por la manera en que el requerimiento ha sido formulado por la ANM, pareciera como si la Autoridad Minera pretendiese asumir las competencias de un organismo de control ambiental, para verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales de la Empresa en este caso, del PMAU. De ninguna manera puede la Autoridad Minera asumir dichas funciones en un trámite de terminación por renuncia del Contrato Minero, así como tampoco puede alegar que cuenta con esas facultades en virtud del contrato de concesión para definir a su discreción la viabilidad de la renuncia al Contrato Minero. Lo anterior precisamente, por cuanto esa verificación por extensión del cumplimiento de obligaciones ambientales, no es aplicable para efectos de la procedencia*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

de la renuncia al Contrato Minero a la luz del artículo 108 del Código de Minas3, que no establece tal requisito para su procedencia.
(…)
En el anterior sentido, lo que la prueba decretada de oficio por la Agencia viene a demostrar, en realidad, es que la Autoridad Minera adoptó su decisión de rechazar la renuncia a través del Auto VSC 420 de 2021 a la ligera, sin contar con los elementos probatorios suficientes que le permitiesen, en derecho, negar la renuncia a CDJ con fundamento en un argumento legal sólido e inescrutable y con arreglo a un trámite que garantizara plenamente su derecho fundamental al debido proceso, incluidos los de defensa y plena contradicción, ausencia de soporte probatorio que ahora trata infructuosamente de "subsanar" pretendiendo darle un insostenible ropaje de legalidad a los pronunciamientos que ya formuló la ANLA a espaldas de la Empresa y que fueron obtenidos por la ANM con violación y desconocimiento del referido derecho fundamental al debido proceso del cual es titular dicha Empresa.
(…)
Mutatis mutandi, es bueno reiterarlo, lo único que podía pedírsele válidamente a la ANLA y lo único que esa Autoridad Ambiental podría aportar como prueba a la actuación administrativa que adelanta la ANM, habrían sido las –hasta ahora inexistentes– decisiones administrativas definitivas que se encontraren en firme o ejecutoriadas en punto del incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de la Empresa".

Además de lo anterior, se pronunció sobre la respuesta de la ANLA, en los siguientes términos:

"Por otra parte, llama la atención que el acta de la cual hace mención la ANLA en su respuesta, no puede constituir prueba en el marco de la presente actuación, puesto que se refiere a una visita realizada del 23 al 27 de marzo de 2021, fecha que en cualquier evento es posterior a la de la renuncia, esto es 4 de febrero de 2021.

Por lo tanto, un acta de seguimiento no es lo que permite determinar con precisión y con el lleno de los requisitos constitucionales y legales que constituyen la garantía del debido proceso, el supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de la Empresa. Un acta de seguimiento es eso: un acto preparatorio o de trámite, que no define una situación jurídica.
(…)
Ahora bien, cuando se revisa el Anexo B que se adjunta a la comunicación presentada por la ANLA, con el cual la Autoridad Ambiental da por atendido el requerimiento de la Agencia para que le indique el alcance de las obligaciones incumplidas y el motivo por el que se consideran en tal estado, se observan dos cosas principalmente:

(i) Por un lado, el fraccionamiento de diferentes obligaciones específicas que por su naturaleza tienen actividades relacionadas a dicha obligación fuente, pero que al fraccionarlas se produce un efecto aparente e impactante que, al lector desprevenido le sugiere que se trata de numerosos incumplimientos, y

(ii) Por otro lado, se observa un evidente patrón de reiteración de requerimientos realizados en el Acta 287 del 8 de julio de 2021, con lo cual queda en evidencia que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

ANLA confunde lo que se considera un requerimiento derivado del proceso de seguimiento, típico de una actuación de trámite o preparatoria, con un incumplimiento plasmado en un acto administrativo, típico de los actos administrativos definitivos.

Esta conducta de la ANLA, consistente en reiterar obligaciones típicas de la fase operativa del proyecto, desconoce que no hay operación de producción desde el pasado 24 de marzo de 2020 y que su titular ha renunciado a los títulos mineros y no reiniciará actividades en el futuro, razón por la cual esas obligaciones deben ser descartadas o reformuladas.

Lo anterior da lugar a que el estado de cumplimiento debe analizarse a la luz de la realidad del proyecto. En efecto, teniendo en cuenta que no estamos frente a una terminación del contrato por agotamiento de reservas que supone el cierre y abandono del mismo, es necesario analizar el caso en su verdadera perspectiva. En este caso, hay obligaciones que no podrían cumplirse porque son de ejecución permanente relacionadas con la operación, la cual, ***al no existir operación desde el mes de marzo del año 2020*** *difícilmente pueden llegar a ser catalogadas como incumplidas o cumplidas. Es decir, existen obligaciones que se van a cumplir a futuro, que harán parte de la transición de entrega de las áreas de explotación minera, otras obligaciones se tornan de mantenimiento, para mantener el activo en condiciones adecuadas para una futura explotación.*
(…)
Finalmente, en relación con el requerimiento para que ANLA allegase los actos administrativos que evidencien incumplimientos en el período señalado, resulta claro que ANLA no presenta esos actos administrativos, ***porque no existen****.*

No hay actos administrativos definitivos mediante los cuales, con arreglo al trámite de un procedimiento administrativo con observancia del debido proceso, se hubiere declarado el incumplimiento de obligaciones derivadas del PMAU.

Aquí, una vez más, la ANLA se limita a presentar toda una serie de actas y autos de seguimiento de requerimientos, todos los cuales son, efectivamente, pronunciamientos en los cuales dicha autoridad formula requerimientos en desarrollo de su función misional, más no define situaciones jurídicas relacionadas con el estado de cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del PMAU.
(…)
En el presente caso no podría considerarse que los requerimientos que ha realizado la Autoridad Ambiental sean incumplimientos de obligaciones ambientales, por cuanto para ello se requeriría haber agotado el debido proceso, y haberse, así mismo, declarado el incumplimiento correspondiente, lo cual a todas luces no se ha cumplido en el presente caso".

Por lo anterior, y a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular, se abordan los fundamentos de derecho expuestos en el mismo, muchos de los cuales se repiten en el pronunciamiento emitido por el Titular Minero de fecha 16 de julio de 2021, sobre la respuesta dada por la ANLA en la etapa de práctica de pruebas. Posteriormente se estudiará el alcance de la respuesta ofrecida por la ANLA mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

radicado No. 2021139796-2-000, así como de las consideraciones que sobre el mismo formuló el Titular.

2. Análisis del Recurso de reposición interpuesto, en contra de la Resolución VSC 000420 del 6 de abril de 2021.

El recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-420 fue allegado de manera oportuna. El artículo 76 del CPACA establece un término de 10 días contados a partir de la notificación del acto recurrido. En el caso concreto, el recurso fue interpuesto el día 19 de abril, esto es, 9 días después de la notificación de la Resolución VSC-420, que tuvo lugar el día 6 de abril de 2021. Bajo este entendido, se encuentra procedente el recurso de reposición, sobre el que se realizará pronunciamiento de fondo.

Los fundamentos de derecho mediante los cuales el Titular sustenta el Recurso se pueden resumir de la siguiente manera:

(i) A juicio del Titular, las obligaciones contenidas en el PMAU no hacen parte del Contrato, motivo por el cual no debían ser tomadas en consideración para tomar una decisión de fondo.

(ii) A juicio del Titular, no es correcto afirmar que los titulares mineros deban encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones ambientales para que esta sea procedente la presentación de la renuncia. Esta postura es sustentada desde diferentes enfoques, que serán objeto de pronunciamiento de forma separada.

(iii) A juicio del Titular, se vulneró el derecho al debido proceso. Esto se debe a que a) se realizó un pronunciamiento una vez que la ANM había perdido competencia para estos efectos; b) los oficios de la ANLA con base en los cuales se tomó una decisión de fondo no fueron puestos en conocimiento del Titular; c) Se vulneró la presunción de inocencia yu de buena fe.

(iv) A juicio del Titular, se vulneró el derecho a la igualdad. Esto se debe a que en la atención a la solicitud de renuncia del Contrato 132-97 no se verificó el cumplimiento del PMAU, como se pretende hacer en el caso concreto.

Estas posturas fueron objeto de desarrollo a lo largo del Recurso, exponiendo varios argumentos y enfoques que defenderían su procedencia. Sobre estos aspectos se realizará pronunciamiento de fondo, abordando las razones expuestas por el Titular en el mismo orden en que fueron expuestas en el Recurso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

2.1 Las obligaciones contenidas en el PMAU sí hacen parte del Contrato de Concesión Minera

El Titular sostiene que las obligaciones contenidas en el PMAU no hacen parte del Contrato. Llega a esta conclusión al señalar que las condiciones previstas en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para que sea procedente la renuncia de títulos mineros debe ser leído de forma sistemática con lo previsto en el Contrato.

Así, mientras que la Ley 685 de 2001 establece que las obligaciones incluidas en las licencias ambientales hacen parte de los títulos mineros, el Contrato se limita a señalar que "*la gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión*". A criterio del Titular, debe realizarse una interpretación sistemática que llevaría a entender que el PMAU no hace parte del Contrato, toda vez que el artículo 85 ibídem sólo pretende obligar al Titular a realizar la gestión ambiental pertinente.

Estas consideraciones no son válidas, por cuanto olvida el Titular que la Ley tiene un rango legal superior al de cualquier título minero. El razonamiento del Titular parte de la base de que la Ley 685 de 2001 debe ser interpretada con sujeción a lo previsto en un contrato o, cuando menos, debe ser entendida de tal forma que se armonice con lo allí establecido. En realidad, es al revés, el contrato debe ser interpretado con sujeción a la Ley. Bajo el entendido planteado por el Titular, la norma podría tener tantas lecturas como contratos se suscriban.

En términos prácticos, esto implicaría que los contratos podrían modular el alcance de la Ley, desconociendo así la jerarquía normativa que existe en el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual, la Corte Constitucional, ha manifestado:

> *"El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras (…).*
>
> *Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.*
> *(…)*
> *La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular"[1].

No se pretende ahora sostener que sea inviable realizar una interpretación sistemática entre la Ley y el Contrato, como regla general. Sin embargo, de procederse de esta manera, correspondería modular o ajustar el alcance del Contrato a la Ley y no al revés. Esta postura ha sido aceptada incluso en procesos arbitrales, en los que se ha puesto de presente la necesidad de que los contratos se ajusten a las leyes, que constituyen normas de superior jerarquía:

"En cuanto a la determinación del alcance y la extensión del concepto del objeto jurídico existen teorías divergentes, en el sentido de si los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico se limitan exactamente a los queridos y previstos por las partes o, por el contrario, las normas jurídicas pueden complementar la voluntad declarada por las partes y atribuirle al acto celebrado efectos no queridos y aún no previstos por ellas.

En el primero de los supuestos se habla de la teoría del objeto jurídico concreto, de corte racionalista, cimentada en un valor absoluto del principio de la autonomía de la voluntad.

En el segundo de tales supuestos se ubica la teoría del objeto jurídico genérico producto de una decantación del pensamiento racionalista que reduce el principio de la autonomía de la voluntad a una justa subordinación a normas y principios jurídicos superiores.

Así, y en este sentido, en nuestro ordenamiento no tiene cabida la teoría del objeto jurídico concreto, por cuanto (i) el vigor normativo del acto jurídico depende de que el mismo haya sido "legalmente celebrado"; (ii) su contrariedad con normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres determina la ineficacia de la voluntad de los agentes; y (iii) celebrado el acto legalmente, el mismo obliga no solamente a lo en el expresado, sino a todas las cosas que emanen de la naturaleza del mismo, o que por ley le pertenecen o que por el uso común se presumen aunque no se expresen, como lo previene el artículo 871 del Código de Comercio"[2].

En tal sentido que, al asumir que las partes son las que, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, se dan su propia ley, conduce a asumir que la intención de las partes y la buena fe son los criterios hermenéuticos relevantes para interpretar dicha ley. Así lo reconocen los artículos 1618 a 1624 del Código Civil de Colombia, al disponer lo relativo a la interpretación de los contratos.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2000.

[2] Laudo arbitral. Fiduciaria del Estado S.A. en liquidación vs. Interplan, S.A. Eduardo Samper Martínez y Luis Gonzalo Martínez Gómez. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil seis (2006). Árbitros: Florencia Lozano Reveiz, Rafael Acosta Chacón y Rafael Navarro Diazgranados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

Ahora, y teniendo en cuenta que la supremacía de la Ley apunta, como ya se vio, a la existencia de una jerarquía de normas, en la cual los contratos se encuentran en una categoría inferior a ésta, y dado que tanto la ley como los contratos, son susceptibles de ser interpretadas, cabe preguntar si las interpretaciones correspondientes gozan o no de la misma jerarquía. La respuesta no puede ser sino afirmativa. De esto se sigue una consecuencia de primer orden: los contratos no se pueden interpretar conforme a la intención de las partes, si esta interpretación va en contra de la interpretación que las autoridades competentes hagan, en este caso, de la de la ley. En este sentido la interpretación legal se sobrepone a la hermenéutica contractual.

Lo anterior toma aún más fuerza si se tiene en cuenta el principio de interpretación normativa por el cual "[c]*uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*"[3].

De allí se desprende la necesidad de atenerse a lo expresamente establecido por los artículos 85 y 108 de la Ley 685 de 2001, que dictan con claridad que la renuncia a títulos mineros exige estar al día en las obligaciones contractuales, entre las que se incluyen las previstas en las licencias ambientales:

> *"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. (…)* ***Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales****"* (negrilla y subraya fuera del texto original).
>
> *"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. (…)* ***Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla****.* (…) *De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental"* (negrilla y subraya fuera del texto original).

En tal sentido, pretender que la interpretación realizada por el recurrente, esto es de ajustar el alcance del Contrato a la Ley, que en este caso se traduce en que las obligaciones derivadas del PMAU no forman parte las derivadas del contrato minero, va en contravía de lo dispuesto en el mismo artículo 85 antes referenciado, y en contra de la interpretación legal que se debe realizar, por parte de la Autoridad Minera, al caso en particular.

Es por este motivo que se debe desestimar este argumento de conveniencia expuesto por el Titular.

---

[3] Código Civil, artículo 27.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

Así mismo, y en la transcripción del primer argumento esbozado en el Recurso, se señala que, a juicio del recurrente, no parece adecuado que un tercero, en este caso la ANLA, establezca obligaciones que se verían incluidas en el Contrato con posterioridad a su celebración.

Frente a dicho argumento, debemos ceñirnos a lo que legalmente está estipulado. El marco normativo es claro en que así deberá procederse, por lo que resulta inocuo evaluar la pertinencia de esta medida.

De lo anterior, debemos precisar que, tal y como lo establece el Código de Minas, el titular minero deberá obtener la aprobación de la licencia ambiental, dado que sin ella no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Así mismo, dispone que las restricciones y condicionamientos que le imponga dicha licencia al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Lo explicado es de vital importancia, teniendo en cuenta que, para el caso en concreto es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la entidad competente, no sólo para el otorgamiento de dicha viabilidad ambiental, sino también para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho instrumento ambiental.

En tal sentido, es claro que, si el titular minero decide voluntariamente presentar una renuncia a la autoridad minera, respecto del contrato de concesión suscrito con esta, y si derivado de la ejecución contractual, el concesionario cuenta con un instrumento ambiental, es lógico que de este se deriven unas obligaciones que el mismo debe cumplir.

Por lo anterior, y descendiendo al caso en particular, se observa que el titular del Contrato de Concesión No. HKT – 08031 cuenta con un instrumento ambiental cuyas obligaciones hacen parte del contrato, de conformidad con el artículo 85 tantas veces enunciado.

De tal forma, se debe desestimar este argumento de conveniencia expuesto por el Titular.

Así mismo, y en este primer argumento, el recurrente cita el artículo 197 de la Ley 685 indicando que es forzoso obtener una licencia ambiental antes de proceder a la explotación de las minas, de lo que concluye que el artículo 85 ahora citado no busca otra cosa que reiterar esa obligación. Es decir, para el Titular, esta última disposición no pretende incluir las obligaciones de las licencias ambientales en los contratos mineros, sino indicar que debe obtenerse dicha licencia antes de hacer actividades de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

Con esta interpretación, el Titular pretende dar, a una norma, un alcance que no tiene de forma expresa, alegando que debe hacerse una interpretación sistemática de la misma. Sin embargo, el referido y reiterado artículo 85 es claro al señalar que la licencia ambiental, "*con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales"*, por lo que no resulta legítimo proporcionarle un alcance distinto al que la norma expresamente señala. En efecto, dada la evidente transparencia con que se explica la norma, no se observan razones para apelarse a una lectura sistemática, y mucho menos una tan alejada del tenor literal de la norma.

Por otro lado, las disposiciones que obligan a contar con una licencia ambiental o a realizar la gestión ambiental necesaria no se contraponen a lo indicado en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001. El cumplimiento de estas obligaciones no resulta contrario al hecho de que las condiciones y restricciones establecidas en las licencias ambientales aprobada por la autoridad ambiental, hagan parte de los contratos mineros. En consecuencia, tampoco se aprecia que haya algún vacío o tensión normativa que exija aplicar interpretaciones restrictivas sobre lo establecido en el artículo 85 ibídem.

Ahora bien, de lo previsto en las citadas normas no se infiere de ninguna manera que la ANM se encuentre desplazando las competencias de la ANLA sobre las licencias expedidas, como sugiere el Titular.

El Decreto 4134 de 2011, establece con claridad las facultades en cabeza de la ANM, omitiendo toda labor de aprobación, control o seguimiento sobre las licencias ambientales, requeridas por los titulares mineros. Así pues, habrá de entenderse que esta labor debe ser adelantada exclusivamente por la autoridad ambiental, de conformidad con sus competencias. Esto no obsta para que, en aplicación del principio de coordinación -establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011[4] (en adelante el "**CPACA**")-, la ANM y la ANLA trabajen de forma conjunta para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, le asiste razón al Titular en señalar que las obligaciones de que trata el artículo 108 de la Ley 685 corresponden a aquellas exigibles al momento de la presentación de la renuncia, y no a las obligaciones que lo serían a futuro. Sin embargo, es pertinente aclarar que nunca se ha pretendido, por parte de esta Autoridad Minera, desconocer esta circunstancia, motivo por el cual se extraña una explicación en el Recurso sobre los motivos por los que el recurrente sugiere que no ha sido así. Es claro entonces que los titulares mineros podrían renunciar a los contratos mineros siempre que se encuentren al día en las obligaciones que sean

[4] "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

exigibles al momento de radicar la renuncia, no así sobre las obligaciones cuyo cumplimiento se deba dar a futuro.

En suma, no existen motivos por los cuales debería desatenderse el tenor literal de los artículos 85 y 108 de la Ley 685 de 2001, so pretexto de realizar una interpretación sistemática con instrumentos normativos de rango inferior. El marco normativo es claro en señalar que las obligaciones previstas en las licencias ambientales hacen parte de los contratos mineros, por lo que no se aprecian motivos para actuar en desconocimiento de la misma, máxime cuando se expresa con tanta precisión sobre este asunto.

2.2 El titular minero debe estar a paz y salvo con las obligaciones ambientales exigibles al momento de la presentación de la renuncia.

El Titular presenta una serie de argumentos por los que sugiere que no es correcto afirmar que deberá encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones ambientales al momento de la presentación de la renuncia. A continuación, se abordan estos razonamientos, demostrando que no existen inconsistencias en el ordenamiento jurídico que respalden tales conclusiones.

2.2.1 Respecto del alcance de la Ley 685 de 2001

El Titular señala que no es viable entender que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 ordene estar al día en las obligaciones para que proceda la solicitud de renuncia de títulos mineros, toda vez que el artículo 114 ibídem prevé que deben garantizarse las que sean exigibles al momento de la terminación, así:

> *"En efecto, si el artículo 108 exige, como lo pretende la ANM, que se debe estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental, ¿cómo podría explicarse, con un mínimo de razonabilidad y de lógica, que el artículo 114 establezca en forma imperativa que con la terminación del contrato surgirá la obligación, para el concesionario, de garantizar las obligaciones exigibles al momento de la terminación?".*

Estas consideraciones denotan una posible confusión conceptual por parte del Titular, quien parece encontrar una contradicción entre ambas normas. En vista a lo anterior, se ejecutarán algunas aclaraciones por las que se hará evidente que, por el contrario, no hay ninguna disonancia entre las referidas disposiciones.

El artículo 108 de la Ley 685 de 2001 establece que, para ser viable la renuncia a títulos mineros "*será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla*". Por su parte, el artículo 85 ibídem establece que las licencias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

ambientales[5] serán parte de los contratos mineros. Como resultado, los titulares mineros deberán encontrarse al día en sus obligaciones ambientales, al momento de presentar la solicitud de renuncia.

Por su parte, el artículo 114 de la misma Ley prevé que los concesionarios quedarán obligados a cumplir o garantizar las obligaciones ambientales exigibles al tiempo de hacerse efectiva la terminación del contrato:

> *"Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará* ***obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación****. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario"* (negrilla y subraya fuera del texto original).

Es decir, los concesionarios que renuncien a sus títulos mineros deberán estar al día en sus obligaciones al momento de presentar la solicitud, pero además deberán cumplir o garantizar el cumplimiento de aquellas que se hagan exigibles entre dicho momento y la fecha en que se acepte la renuncia.

En efecto, es posible que entre la presentación de la renuncia y su aceptación se hagan exigibles obligaciones que no lo eran al momento de radicarse la solicitud de renuncia. Se recuerda que la presentación de la solicitud no implica por sí misma la aceptación por parte de la autoridad minera, y por ende, la terminación del contrato, sino que será necesario un pronunciamiento, en este caso, de la ANM, como dispone el artículo 108 del Código de Minas.

Con las aclaraciones ahora realizadas, se torna evidente que no existen contradicciones entre los artículos 108 y 114 de la Ley 685 de 2001. Por este motivo, no se hace necesaria ninguna suerte de esfuerzos interpretativos para armonizar estas normas, como los que realiza el Titular.

Por último, se destaca que en ningún momento se ha señalado que haya nuevas obligaciones que puedan surgir con posterioridad a la terminación del Contrato, además de las legalmente establecidas. La ANM se ha limitado a indicar que deberán cumplirse las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud de renuncia con posterioridad a la terminación del Contrato, como indica el artículo 114 antes referenciado.

2.2.2 Respecto del contenido del marco normativo en materia ambiental.

---

[5] Téngase en cuenta que el artículo 85 establece: *Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

El Titular sostiene que es necesario hacer una interpretación sistemática por la que se concilie lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001. Expone así que es en el plan de desmantelamiento y abandono que deberán establecerse las obligaciones pendientes de cumplimiento, por lo que no sería necesario cumplir con todas las obligaciones al momento de radicación de la solicitud de renuncia.

Sea lo primero señalar que esta postura ignora que las normas establecidas en la Ley 685 de 2001 son de aplicación preferente, como dispone su artículo 3°. En este orden de ideas, cualquier diferencia entre lo establecido por esta Ley y cualquier otra disposición deberá resolverse dando prelación a lo previsto por la norma minera.

Bajo este entendido, y aun suponiendo que existiese una diferencia entre el Decreto 1076 de 2015y la Ley 685, primaría lo establecido en esta última, para los asuntos mineros. A lo anterior se suma que una interpretación sistemática de estas normas deberá respetar la jerarquía normativa, por lo que debería modularse el alcance del Decreto y no de la Ley, como fue previamente abordado.

Sin perjuicio de este primer comentario, no hay razones para realizar interpretaciones sistemáticas, en tanto las normas aludidas por El Titular no resultan incompatibles: el plan de abandono y desmantelamiento a que alude el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, deberá contener las obligaciones pendientes, que corresponderían a aquellas que hubieren surgido con posterioridad a la presentación de la renuncia. Es decir, este artículo entraría a operar en un escenario posterior a la aplicación y atención de lo impuesto en el artículo 108 de la Ley 685, sin que esto genere ninguna inconsistencia.

2.2.3 Del alcance de las obligaciones derivadas del instrumento ambiental.

El Titular expone una serie de motivos sobre el alcance de las obligaciones ambientales por los que, a su juicio, "*carecería de sentido exigir el cumplimiento de obligaciones ambientales al momento de solicitar la renuncia para que se proceda a su viabilidad*". No obstante, los razonamientos ofrecidos no son suficientes para respaldar esta tesis, como se expone a continuación.

Como primer argumento, el Titular señala que:

> "(…) *ejecutar la totalidad de las obligaciones ambientales antes de que el Contrato Minero haya sido declarado terminado, es decir en plena operación, sería un incumplimiento contractual. Ninguna empresa puede ejecutar el plan de cierre antes de la terminación del título*".

Frente a esto, se precisa que, por parte de esta Autoridad Minera, nunca se ha sostenido que deban cumplirse todas las obligaciones previstas en la licencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

ambiental, ni que deba adelantarse el plan de cierre antes de la terminación del Contrato. Se insiste en que únicamente deberán cumplirse las obligaciones ambientales exigibles al momento de la presentación de la solicitud de renuncia, tal y como lo dispone el artículo 108 tantas veces mencionadas.

Por otro lado, la ANM jamás ha al Titular ordenado que cumpla con un plan de cierre, siendo que éste, a día de hoy, no existe. No se encuentra explicación a los motivos por los que el recurrente sugiere lo contrario.

Aunado a lo anterior, el Titular reúne una serie de argumentos que podrían resumirse de la siguiente manera: existen obligaciones ambientales que deben cumplirse a largo plazo, otras que no son de ejecución instantánea y que, en todo caso, se deben cumplir con base en un cronograma que muchas veces excede el tiempo de vida del proyecto.

Al respecto, y una vez más, se reitera que la ANM no ha señalado que deban cumplirse todas las obligaciones previstas en la licencia ambiental. Como lo indica el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, únicamente deberán cumplirse las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la renuncia. De existir obligaciones que deban ser atendidas en el futuro, se entenderá que estas no serán objeto de estudio para responder la solicitud de renuncia.

Por último, el Titular resalta que el hecho de que el PMAU establezca obligaciones solidarias, exigibles a cualquiera de los titulares, no impide que se acepte la renuncia a algunos de ellos, mientras los demás continúan siendo responsables de su debido cumplimiento. Hace estas aclaraciones señalando que, supuestamente, la ANM considera que únicamente podría aceptarse la renuncia de estos títulos mineros de forma conjunta, siendo inviable la terminación de uno o varios de ellos y no la de todos al mismo tiempo. Sin embargo, no es cierto que la ANM haya hecho estas declaraciones. Por el contrario, esta entidad reconoce que, de terminarse alguno de los contratos mineros los demás titulares deberían continuar cumpliendo con el PMAU. De ninguna manera se considera inviable que algunos de los titulares mineros renuncien a sus títulos mineros. Abiertamente se reconoce esta posibilidad, si bien deberán cumplir con los requisitos normativos para estos fines.

2.3 No existe violación del debido proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería al resolver la solicitud de renuncia, presentada por el titular.

El Titular reprocha una supuesta vulneración de los derechos al debido proceso en la atención de la solicitud de renuncia del título minero. Para este fin, expone una serie de argumentos que podrían resumirse de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

(i) La ANM hizo un requerimiento de información por fuera del término que establece el artículo 17 del CPACA. En vista a lo anterior, no se presentó una suspensión del plazo del que disponía la ANM para dar respuesta a la solicitud de renuncia. Bajo este entendido, el pronunciamiento finalmente realizado fue emitido tras haber perdido la competencia necesaria.

(ii) Los pronunciamientos de la ANLA, con base en los cuales se adoptó la decisión de rechazar la renuncia, no fueron puestos en conocimiento del Titular.

(iii) La autoridad minera concluyó que se presentaba un incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que exista un proceso administrativo que así lo haya declarado. De esta manera, se desconocieron las presunciones de inocencia y de buena fe.

A continuación, se abordarán cada uno de estos puntos de forma separada:

2.3.1 Sobre el término para realizar requerimientos por parte de la Autoridad Minera, dentro del trámite de renuncia.

El Titular sostiene que existe una vulneración al debido proceso, para lo cual parte del supuesto de que la ANM desconoce que el artículo 17 del CPACA establece un término para realizar solicitudes de información a los particulares que inicien trámites ante las autoridades públicas. Esto no es ajustado a la realidad. La ANM se ha limitado a destacar que el término allí previsto no es preclusivo, sino perentorio, por lo que no podría entenderse que pierde competencias para realizar requerimientos al transcurrir dicho lapso.

A pesar de la claridad con la que se expuso este punto, el Titular insiste en el Recurso en que este término es preclusivo, sin ofrecer razones para sostener esta postura. Por el contrario, se limita a señalar que la norma impone el mencionado término y que, considerar que éste es perentorio equivaldría a dejar sin efectos su alcance:

> "*Razonar en otro sentido, tal como lo propone el acto impugnado, equivaldría a asumir de manera infundada, que la ley estaría facultando a las autoridades para que discrecionalmente y a su libre arbitrio, pudieren formular requerimientos a los peticionarios en cualquier tiempo, con la finalidad de que amplíen sus solicitudes, haciendo de los términos consagrados en la ley –tanto para los requerimientos, como para decidir de fondo– unas meras disposiciones formales, inanes, incapaces de generar efectos jurídicos y tornando en rey de burlas la garantía constitucional del procedimiento debido*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

Al respecto, se aclara que el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de los términos perentorios. Además, el hecho de que existan normas por las que se establezcan este tipo de términos no implica que éstas constituyan una "burla" al derecho al debido proceso. Simplemente consisten en previsiones normativas que no tienen la vocación de restarles competencia a las autoridades en caso de que se cumplan estos lapsos sin expedir el acto administrativo a que haya lugar. Incluso, el Consejo de Estado ha señalado todos los términos previstos en las normas son perentorios, a menos que el legislador expresamente hay dispuesto lo contrario:

> *"La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado.*
> *(…)*
> *Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos"*[6].

Esto guarda especial importancia en el caso en concreto en tanto que corresponde a la ANM salvaguardar el interés general al atender solicitudes de renuncia de títulos mineros. En efecto, esta entidad debe verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales en cabeza de los titulares mineros para decidir sobre su viabilidad, muchas de las cuales se relacionan con la estabilidad de las obras desarrolladas, el estado de los bienes involucrados en el proceso de explotación e, incluso, las obligaciones de carácter ambiental que se encuentran a su cargo (en coordinación con las autoridades ambientales).

A pesar de lo anterior, el Titular propone que, de cumplirse el término previsto en el artículo 17 del CPACA, corresponde a las autoridades responder las solicitudes con la información de la que dispongan en ese instante:

> *"Contrario a lo que expone la ANM en su impugnado acto y por razón del efecto útil que necesariamente se le debe reconocer y atribuir a la misma, se impone concluir que si dicha disposición legal estableció expresamente el señalado término de los diez (10) días, naturalmente deben seguirse unas determinadas y efectivas consecuencias jurídicas por causa de su inobservancia o vencimiento, de tal manera que si ello ocurre, habrá lugar entonces a que las autoridades, sin poder formularle requerimientos o exigencias al peticionario, deban resolver el fondo de la petición –*

---

[6] Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

no por ello en una determinada dirección– con los elementos de que disponga para ese propósito".

Esta interpretación llevaría, errónmeamente, al escenario en que el Estado debería atender las diferentes peticiones sin disponer de los elementos de juicio necesarios para estos efectos. Tal circunstancia, además de generar problemas de legalidad en la motivación de las decisiones, va en evidente contravía de los principios que rigen la función administrativa.

Bajo estas condiciones, se podría presentar una falsa motivación o una falta de motivación en los actos por los que se atiendan peticiones sin contar con los criterios de juicio necesarios. Ello comprometería el funcionamiento de la administración y afectaría derechos de los particulares, como lo es el del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), el derecho de petición o el derecho a recibir respuestas oportunas a sus peticiones (artículo 5 de la Ley 1437 de 2011).

Valga destacar que el requerimiento realizado al concesionario era estrictamente necesario para evaluar el nivel de cumplimiento de sus obligaciones exigibles al momento de la presentación de la renuncia, garantizando el cabal cumplimiento al mandato contenido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. Sin esta información no habría sido posible tomar una decisión adecuada ni motivar profunda, justa y adecuadamente la decisión de fondo.

2.3.2 La ANM sí tenía competencia para realizar el requerimiento de información

El Titular señala que la ANM actuó sin competencias al requerir información, por cuanto se había cumplido el término para estos efectos. Lo anterior, trayendo a colación jurisprudencia por la que se establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro del ámbito de su competencia, so pena de incurrir en una vulneración del principio de legalidad. Asimismo, cita sentencia del Consejo de Estado por la que se establecen los criterios que condicionan el ejercicio de competencias en cabeza de las autoridades administrativas, dentro del que se incluye el factor temporal.

Sobre el primero de estos puntos se insiste en que el requerimiento de información no constituye una vulneración al principio de legalidad: no existe norma por la que se indique que las autoridades pierden competencia para hacer requerimientos tras cumplirse el término de 10 días, previsto en el artículo 17 del CPACA. Esto guarda estrecha relación con la jurisprudencia antes citada, por la que el Consejo de Estado indicó que sólo se perderá competencia, tras cumplirse los distintos plazos previstos en la Ley, cuando el legislador expresamente lo hubiere establecido.

En armonía con lo anterior, tampoco le asiste razón al Titular al señalar que de la jurisprudencia por este citada se infiere que la ANM disponía de un plazo para hacer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

ejercicio de su facultad de requerir información. En orden a dar mayor claridad sobre este punto, se trae a colación el extracto jurisprudencial citado por el recurrente;

> *"En otras palabras, la incompetencia "ratione temporis", **se presenta en los casos en que las competencias asignadas a un órgano o funcionario deben ser ejercidas bajo condición temporal**. Estaremos frente a una incompetencia de esta clase cuando dichas competencias son ejercidas en las siguientes oportunidades: antes del tiempo o momento en que legalmente le correspondía actuar al funcionario respectivo; con posterioridad al **vencimiento de la oportunidad en la cual válidamente la administración podía adoptar la decisión**"* (negrilla y subraya fuera del texto original).

Del texto se extraen dos conclusiones: i) la competencia de las entidades públicas no siempre se encuentra sujeta a un término para su ejercicio; ii) la incompetencia ratione temporis sólo se da cuando se vence una oportunidad en la cual se podía válidamente adoptar una decisión. Frente a lo anterior, se reitera que la competencia para requerir información no se encuentra sujeta a un término preclusivo para su ejercicio, en tanto que el legislador no lo estableció de forma expresa. Bajo este entendido, la misma sentencia citada por el Titular brinda motivos para considerar que en el caso concreto no se presentó una actuación contraria a derecho.

Con base en todo lo anterior, es dable concluir que el acto administrativo por el que se hizo requerimiento al Titular sí produjo la suspensión del término para dar respuesta a la solicitud de renuncia, en tanto que se expidió con las competencias suficientes para estos efectos. En consecuencia, no habría operado el silencio administrativo positivo en los términos expuestos por el recurrente. Valga recordar que el propio recurrente ha reconocido que esta suspensión tendría la vocación de operar sobre el presente trámite, al admitir la aplicación del artículo 17 del CPACA[7].

2.3.3 La Agencia Nacional de Minería, al resolver la solicitud de renuncia no vulneró las presunciones de inocencia y de buena fe del Titular.

El Titular asegura que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia y a la buena fe, toda vez que se rechazó la solicitud de renuncia al Contrato con base en un incumplimiento que no ha sido declarado en proceso administrativo. Por lo tanto, aduce que debía aceptársele la renuncia, toda vez que no se ha surtido un proceso en el que haya dispuesto de la oportunidad de controvertir las pruebas que obren en su contra. Correspondería entonces a la ANM dar aplicación al principio indubio pro administrado, decidiendo a favor del Titular la solicitud de renuncia.

---

[7] Recurso de reposición interpuesto por Carbones de La Jagua S.A. con radicado 20211001147012. "*Sobre ese particular importa señalar que CDJ no ha puesto en duda, en forma alguna, la aplicación de lo normado en el artículo 17 del CPACA a la presente actuación administrativa, cuya vigencia y exigibilidad conoce con claridad a partir de lo dispuesto en el mencionado artículo 3 del Código de Minas y en el inciso final del artículo 2 del propio CPACA*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

Estas conclusiones son infundadas, pues parten de una inadecuada interpretación de las normas. Se amplía artificialmente el alcance del derecho de presunción de inocencia: este únicamente busca prevenir actuaciones arbitrarias que terminen por imponer sanciones de forma irregular. Así se desprende, incluso, de la jurisprudencia citada en el Recurso:

> "*En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional* ***extensivo a toda disciplina sancionatoria*** *se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones,* ***impongan sanciones de cualquier índole****. De esta forma,* ***se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción****, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma*"[8].

Esta tesis también se ve respaldada por reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se ahondó sobre el alcance de este principio, en los siguientes términos:

> *"3.1.2. Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas, pues 'sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos'. En este sentido,* ***constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que 'tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas'****, lo cual solamente podrá hacerse con 'la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance'. En este sentido, constituye un 'principio fundamental de civilidad', que es el 'fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable'. En este sentido,* ***la presunción de inocencia representa un límite a la actuación del Estado en virtud de la cual se protege al ciudadano de la arbitrariedad Estatal, garantizando que solo pueda ser sancionado con el respeto de las garantías****.*
> (…)
> ***La presunción de inocencia no solo tiene consecuencias relativas al proceso penal, sino que se aplica en todos los ámbitos que impliquen una sanción****, exigiéndose que ésta sea impuesta como consecuencia de un proceso en el cual se respete el debido proceso*" (negrilla y subraya fuera del texto original).

En consecuencia, no es viable concluir que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia en tanto que la atención a la solicitud de renuncia no constituye un proceso sancionatorio ni mucho uno de corte penal. La ANM no ha impuesto una sanción al Titular, ni pretende adelantar una actuación que lleve a esta consecuencia,

---

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

y de llegar a realizarlo, es claro que esta entidad garantizará siempre el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción y al acceso a la justicia, como ha sido costumbre por esta autoridad.

Por lo tanto, la presunción de inocencia no se predica sobre las actuaciones relacionadas estrictamente con la ejecución de contratos estatales, y de suma, sobre la solicitud de renuncia, donde es claro que el artículo 108 del Código de Minas establece como requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

En armonía con lo anterior, se aprecia una incorrecta interpretación del principio indubio pro administrado: éste sólo opera sobre procesos sancionatorios, al igual que la presunción de inocencia, ya comentada. Por lo tanto, no podría pretenderse su aplicación al caso concreto. Ello se debe a que este principio "*es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia*"[9], como ha dispuesto la Corte Constitucional. Así también lo ha declarado el Consejo de Estado, al indicar:

> "***La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: 'el in dubio pro administrado'****, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien esta* (sic) *siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración*"[10] (negrilla y subraya fuera del texto original).

Además, existen fallos en los que esta Corporación ha señalado que el principio in dubio pro administrado constituye una regla del debido proceso sancionador:

> *"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que la pérdida de investidura hace parte del poder punitivo del Estado por comportar una sanción para el miembro del cuerpo colegiado que transgrede el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y de conflictos de intereses, la cual conlleva la imposibilidad de ser elegidos nuevamente en un cargo de elección popular. En ese orden de ideas,* ***por tratarse de un trámite sancionatorio, a esta clase de procesos se deben aplican las reglas del debido proceso sancionador, entre ellas el principio de in dubio pro reo****.*
>
> *40. El in dubio pro reo,* ***aplicable a los trámites sancionatorios como los de pérdida de investidura****, ha sido definido como aquella garantía constitucional, derivada del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual el juez está obligado a resolver toda duda en favor del demandado"*[11]*.*

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-459 de 2019.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 05001233300020180248 3-01.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

Por otro lado, no es correcta la apreciación del Titular y no es de recibo por parte de esta Agencia, por la cual siempre se haría necesario adelantar un procedimiento administrativo para que una entidad establezca que se ha presentado un incumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de vulnerar la presunción de buena fe. Esta lectura haría imposible o, por lo menos, excesivamente dispendiosa la liquidación de los contratos en los que participe el Estado. En efecto, llevaría a que nunca podría declararse que hay un incumplimiento de un contrato, a menos que se surta un proceso administrativo para estos efectos.

No es necesario proceder en los términos expuestos por el Titular para declarar que existe un incumplimiento contractual. Además, más que un incumplimiento contractual, lo exige el artículo 108 de la Ley 685, es verificar para la viabilidad de la renuncia, si el titular minero está a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. Valga recordar, por ejemplo, que la etapa de liquidación comprende la definición de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento, sin que para esto deba adelantarse un proceso formal por el que se declare esta circunstancia:

> *"Por tanto, de acuerdo con el lenguaje común, liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual. De forma congruente con su significado literal, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha indicado que la liquidación de un contrato estatal es un 'procedimiento por medio del cual, concluido el contrato,* ***las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución****'. En términos generales, '****se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes****'. En idéntico sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido en un número plural de ocasiones que 'la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de* ***definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar****, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial'"*[12] (negrilla y subraya fuera del texto original).

El hecho de que una autoridad estatal considere que no se han cumplido aún obligaciones de un contrato del que es parte, por fuera de un proceso sancionatorio, no implica un desconocimiento a la presunción de buena fe. Incluso, el artículo 11 de

---

[12] Consejo de Estado, Sala de Consulta Y Servicio Civil. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

la Ley 1150 de 2007[13] establece que las liquidaciones de los contratos podrán adelantarse de forma unilateral cuando no exista acuerdo entre las partes. De tal forma que, si la entidad considera que no se ha cumplido una obligación y el particular difiere sobre este aspecto, podrá proceder a imponer su criterio realizando la liquidación unilateral.

Finalmente, se aclara que la ANM sí puso en conocimiento al Titular de los oficios enviados por la ANLA, que le sirvieron como fundamento para rechazar la solicitud de renuncia. Contrario a lo expuesto en el Recurso, mediante Auto VSC-030 de 12 de marzo de 2021 se le remitió copia de los documentos con radicado ANLA No. 2021033201 2 000 del 25 de febrero de 2021 y radicado ANLA No.2021039385 2 000 del 5 de marzo de 2021. Además, en esta oportunidad se le requirió que hiciera pronunciamiento sobre estos documentos, respuesta que se obtuvo mediante radicado No. 20211001105382 de 30 de marzo de 2021. Bajo este contexto, no es cierto que no haya contado con la posibilidad de manifestar sus observaciones sobre estos textos, de los cuales tuvo conocimiento de forma oportuna.

2.3 La Agencia Nacional de Minería, no desconoció el principio a la igualdad.

El Titular alega que la ANM dio un trato diferente a la solicitud de renuncia del Contrato 132-97, señalando que la ANM se contradice: reprocha que en dicho antecedente se admitió que con el plan de cierre podían establecerse las formas como se daría cumplimiento a obligaciones ambientales pendientes, tras declararse la terminación del contrato.

Sin embargo, olvida que en aquella ocasión se decidió sobre la terminación de un contrato sometido a las reglas previstas en el Decreto 2655 de 1988, que por lo tanto se somete a normas diferentes en el trámite de la atención a la solicitud de renuncia. En efecto, mientras que la Ley 685 de 2001 establece la necesidad de que el titular minero se encuentre al día en sus obligaciones contractuales, el Decreto 2655 de 1988 únicamente demanda que se dejen "*en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan*

---

[13] "*Artículo 11. (…) En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

retirarse sin detrimento". En este orden de ideas, es natural que las condiciones que deban verificarse en la atención de la renuncia difieran en ambos casos.

Además, en el presente trámite no se ha desconocido que puedan existir obligaciones sujetas a un cumplimiento posterior a la terminación del Contrato, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 y las normas ambientales aplicables, como se ha explicado a lo largo del presente acto. Sin embargo, sí deberá comprobarse que al momento de la presentación de la renuncia se encuentren al día las obligaciones contractuales, incluyendo aquellas en materia ambiental.

Se aclara además que la revisión del cumplimiento del PMAU efectivamente se hará sin distinguir qué obligaciones corresponde cumplir a qué titular minero involucrado en el mismo. Esto se debe a que las obligaciones allí previstas son solidarias, como bien señaló el Titular en el Recurso. No obstante, esto no implica que en el antecedente al que se refiere el Titular y el caso concreto deba seguirse el mismo criterio, como se indica en el Recurso. Se insiste en que los requisitos que se debían cumplir para aceptar la renuncia son diferentes, por lo que no podría pretenderse ahora alegar una violación al principio de igualdad.

Por último, es preciso recordar que el contrato 132-97 terminó por el agotamiento del yacimiento, como preveía su cláusula cuadragésima. Esta circunstancia se evidencia en las Resoluciones 562 de 25 de julio de 2019 y 252 de 8 de julio de 2020. En este orden de ideas, no es posible dar aplicación al principio de igualdad en el caso concreto, toda vez que se están comparando situaciones completamente diferentes: la terminación del contrato DKP-141 tendría lugar por la renuncia por parte del Titular, mientras que la terminación del contrato 132-97 tuvo lugar por el agotamiento del yacimiento. Valga resaltar que la Corte Constitucional indicó en sentencia C-571 de 2017 que este principio sólo operaría frente a supuestos de hechos equivalentes:

> *"El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i)* ***otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes*** *y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.*
>
> *Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber:* (…) ***(ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias*** (…)" (negrilla y subraya fuera del texto original).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

Bajo este entendido, no es posible considerar que se ha vulnerado el principio de igualdad, pues en el caso expuesto por el Titular se presentaron circunstancias ajenas a las que ahora se estudian

3. Respecto del Pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En el presente acápite se estudiará el contenido del oficio remitido por la ANLA en la etapa probatoria de la atención del Recurso, así como de las observaciones realizadas por el Titular sobre el mismo.

3.1 Alcance del documento presentado por la ANLA

Mediante documento con radicado 2021033201-2-000 del 25 de febrero de 2021, la ANLA envió a la ANM documento por el que se describen las obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento, a fecha de 4 de febrero de 2021 (día en el cual se presentó la solicitud de renuncia). Esta información fue complementada a través del documento radicado 2021139796-2-000 de 8 de julio de 2021, por el que la ANLA dio respuesta a requerimiento contenido en el Auto VSC 075 del 3 de junio de 2021 de la ANM, por el que se abrió periodo probatorio en la atención del Recurso. En este nuevo documento se exponen las obligaciones ambientales que continúan pendientes de complimiento en la actualidad, y que habían sido descritas en el primer pronunciamiento de 25 de febrero de 2021. Lo anterior, si bien se exponen otras obligaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento al momento de la radicación de la renuncia y que ya han sido atendidas.

A manera de ejemplo, se traen a colación algunas de las obligaciones que la ANLA considera que continúan pendientes de cumplimiento en la actualidad:

(i) Hacer entrega de la información correspondiente al monitoreo de las calidades fisicoquímica de ciertos cuerpos de agua, según lo previsto en el numeral 2.5.3.2 del artículo noveno del PMAU.

(ii) Realizar las compensaciones ambientales de que trata el artículo 2° de la Resolución 376 de 2017 –modificatoria del PMAU-: "*compensar las coberturas diferentes a las naturales y semi- naturales como pastos arbolados en 6,36 hectáreas, con una relación de 1:1, es decir, por cada hectárea intervenida una hectárea compensada*".

(iii) Entregar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de que trata el artículo 4° de la Resolución 376 de 2017, que debía ser allegado a la ANLA en un término no mayor a un año contado a partir de la ejecutoria de dicha Resolución.

(iv) Aportar la propuesta de recuperación, rehabilitación o restauración de que trata el artículo 4° Resolución 1173 de 2020 –modificatoria del PMAU- y el Plan de Compensación del Componente Biótico de que trata

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

su artículo 6°. Estas obligaciones debían cumplirse en un término máximo de tres y seis meses, respectivamente, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Esta lista sólo pretende ilustrar el alcance de algunas de las obligaciones pendientes de cumplimiento, denotando que muchas de esta se encuentran previstas expresamente en el PMAU y sus modificaciones. En todo caso, el listado completo de las obligaciones pendientes de cumplimiento se encuentra contenido en los documentos allegados por la ANLA, de los cuales se corrió traslado al Titular.

3.2 Observaciones realizadas por el Titular, frente al documento presentado por la ANLA.

Frente a la respuesta concedida por la ANLA mediante radicado 2021033201-2-000 del 25 de febrero de 2021, el Titular realizó comentarios que pueden sintetizarse como se expone a continuación en los siguientes ocho enunciados, y sobre los cuales la ANM se pronuncia inmediatamente. Valga señalar que estas apreciaciones serán abordadas en el mismo orden en que fueron presentadas por el Titular, si bien son reiteradas varias veces a lo largo del documento allegado.

(i) Respecto del argumento: Con el requerimiento formulado a la ANLA la autoridad minera asumió competencia de un organismo de control ambiental.

Al respecto, se reitera que el marco normativo vigente ordena a la ANM a aplicar el principio de coordinación de que trata el artículo 209 constitucional y el artículo 3° del CPACA, con el objeto de atender la solicitud de renuncia presentada por el Titular. Es claro que la ANM no tiene competencias de control y seguimiento sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales, pero esto no le impide articularse con las autoridades pertinentes para cumplir con aquellas obligaciones que sí le atribuye el ordenamiento jurídico, como la de surtir el presente trámite. Ahora bien, esto no implica que la ANM asuma las competencias de la ANLA. Por el contrario, es en reconocimiento de que es dicha autoridad la llamada a pronunciarse sobre las obligaciones ambientales en cabeza del Titular que se le realizaron los diferentes requerimientos a lo largo del procedimiento administrativo.

(ii) Respecto del argumento: No debía verificarse el cumplimiento de obligaciones ambientales para atender la solicitud de renuncia del título minero.

Este punto fue objeto de estudio anteriormente, motivo por el cual no se reiterarán las razones expuestas en su momento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

(iii) Respecto del argumento: La presente prueba fue practicada de forma tardía toda vez que debió solicitarse para tomar una decisión en primera instancia. En esta oportunidad simplemente se busca subsanar las falencias que se presentaron en el presente trámite.

No se encuentran razones para defender esta postura, máxime cuando la ANLA únicamente se encuentra reiterando la existencia de obligaciones incumplidas, que ya habían sido abordadas en los documentos con radicado ANLA No. 2021033201-2-000 del 25 de febrero de 2021 y radicado ANLA No.2021039385-2-000 del 5 de marzo de 2021. Se recuerda, además, que sobre estos documentos se requirió pronunciamiento por parte del Titular mediante Auto VSC-030 de 12 de marzo de 2021.

La ANM únicamente pretendía obtener actualización sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones que con anterioridad la ANLA había definido como pendientes de ser atendidas, en virtud del requisito establecido en el artículo 108 del Código de Minas. En este sentido, no se observan motivos por los cuales se podría considerar que la prueba decretada subsane ninguna falencia, siendo que constituye una simple actualización de información previamente requerida.

Por otro lado, se recuerda que la ANM es competente para solicitar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, como establece el artículo 79 del CPACA:

> *"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas,* ***o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*** *(…)"* (negrilla y subraya fuera del texto original).

Bajo este entendido, es el mismo legislador quien ha proporcionado la facultad a la ANM para solicitar todas las pruebas que a bien tenga para atender los recursos interpuestos contra los actos administrativos que expida, sin que esto implique una deslegitimación del procedimiento anteriormente surtido.

(iv) Respecto del argumento: La ANLA realiza una serie de recriminaciones sin dar al Titular la oportunidad de defenderse.

Extraña que el Titular sostenga que se le ha vulnerado el debido proceso en este sentido, insistiendo que no se le ha dado la oportunidad de defenderse, siendo que precisamente, y con el traslado del documento allegado por la ANLA, se le brindó la oportunidad de demostrar que se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

No obstante, no se aprecia en su respuesta ningún argumento tendiente a desvirtuar las consideraciones de la autoridad ambiental, y con ello demostrar que al momento de la presentación de la renuncia, se encontraba a paz y salvo con las obligaciones exigidas a dicho momento. Por ejemplo, habría podido demostrar que sí cumplió con las obligaciones relacionadas en el acápite 3.3 de la presente Resolución, allegando copia de los documentos por los que le envió a la ANLA los planes de compensación de que tratan las Resoluciones 376 de 2017 y 1173 de 2020.

Tan es cierto que el Titular sí tuvo la oportunidad de exponer sus opiniones y consideraciones frente al pronunciamiento de la ANLA, que en este acápite se están abordando las consideraciones que expuso al respecto. Así pues, no le asiste razón al señalar que no ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre el documento allegado por dicha autoridad ambiental, y por ende, no existe vulneración alguna al debido proceso, teniendo en cuenta que si se le brindó la oportunidad de defenderse.

(v) Respecto del argumento: La ANM se equivoca al exigir el cumplimiento de todas las obligaciones en cabeza del Titular.

Una vez más, se insiste en que en ningún momento la ANM ha indicado que deban encontrarse cumplidas todas las obligaciones en cabeza del Titular para aceptar la renuncia allegada. Por el contrario, siempre ha sido claro que únicamente deberán estar al día aquellas obligaciones que resultaban exigibles al momento de radicar la solicitud de renuncia. No se explica por qué motivo el Titular sugiere que la ANM ha adoptado una postura diferente, y de suma, contraria a lo establecido en el artículo 108 del Código de Minas.

(vi) Respecto del argumento: La prueba practicada "*carece de relevancia y resulta improcedente*"

El Titular sostiene en repetidas oportunidades que la prueba practicada es irrelevante y que no era procedente. Sin embargo, en ningún momento expone las razones que le llevan a realizar estas apreciaciones. En contraste, los pronunciamientos realizados por la ANLA en el presente trámite son de gran importancia, al ser necesario verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales al momento de la radicación de la solicitud de renuncia del título minero, como se expuso a lo largo del presente documento, por lo que la práctica de dicha prueba era conducente y procedente.

Recordemos que la conducencia de la prueba es entendida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de la siguiente forma:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

"En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos)."[14]

De tal forma, y como se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución, y a efectos que esta Agencia pueda contar con todos los elementos requeridos para pronunciarse respecto de la solicitud de renuncia, es indispensable, para esta entidad contar con la verificación del estado de las obligaciones ambientales, derivadas del instrumento ambiental.

En tal sentido, no es de recibo el argumento esbozado por el recurrente.

(vii) Respecto del argumento: Las órdenes que la ANLA ha formulado al Titular en virtud de sus facultades de control y seguimiento no pueden ser consideradas obligaciones ambientales propias del PMAU.

El Titular parte del supuesto de que todas las obligaciones ambientales que a juicio de la ANLA se encuentran incumplidas corresponden a órdenes expedidas con ocasión de sus funciones de control y seguimiento. Sin embargo, ya en acápite anterior se citaron algunas de las obligaciones que la ANLA estima pendientes de cumplimiento y que se derivan directamente del PMAU. En consecuencia, aun suponiendo que al Titular le asiste razón en cuanto a que no todos los requerimientos de la ANLA constituyen obligaciones del PMAU, lo cierto es que la autoridad ambiental sostuvo que existen varias obligaciones de éste instrumento que no han sido debidamente atendidas por el Titular, sin que este haya hecho esfuerzo alguno por demostrar lo contrario.

(viii) Respecto del argumento: La ANLA realiza su pronunciamiento con base en actas de visitas que no constituyen actos administrativos definitivos y que se elevaron con posterioridad a la presentación de la renuncia.

Si bien es cierto que la ANLA remite a actas de visitas elaboradas con posterioridad a la radicación de la renuncia del título minero, lo cierto es que en éstas se estudia el estado de cumplimiento de obligaciones anteriores al inicio del presente trámite y que, sin embargo, continúan pendientes de cumplimiento. Es así que la fecha de dichas actas es irrelevante, en tanto que son idóneas como elemento de juicio para estudiar el estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PMAU al momento en que se presentó la solicitud de renuncia.

Por otro lado, nada impide que documentos de la ANLA no puedan ser utilizados como base del material probatorio, únicamente porque no constituyan actos administrativos definitivos. Bajo la lógica que expone el Titular, no podría imponerse

---

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2013. Exp No. 38.455.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

---

sanciones por las autoridades administrativas cuando el material probatorio no consista, exclusivamente, en actos administrativos definitivos. Por el contrario, las autoridades deben valerse de todos los medios de pruebas que resulten pertinentes para formarse un criterio sobre las circunstancias de hecho y de derecho, entorno a las solicitudes que deben resolver.

3.3 Conclusiones

La ANLA señala que existen obligaciones ambientales que se hicieron exigibles con anterioridad a la presentación de la renuncia del título minero y que a la fecha continúan sin ser atendidas. Muchas de éstas se desprenden directamente del PMAU original y de las resoluciones por medio de las cuales ha sido modificado.

El Titular ha tenido la oportunidad de demostrar que, en realidad, éstas sí se encuentran cumplidas, pero no se observa que lo haya hecho. La ANM niega el recurso de reposición, al no haberse desvirtuado los motivos que llevaron a adoptar la decisión contenida en la Resolución VSC-420 DE 2021.

4. Respecto del recurso de apelación

El Titular interpuso recurso de apelación, en subsidio al recurso de reposición, mediante el mismo documento con radicado No. 20211001147012 del día 19 de abril de 2021. Sin embargo, éste no resulta procedente, como se expone a continuación.

Para sustentar la improcedencia de dicho recurso se hace pertinente traer a colación lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, frente a este aspecto. En dicha oportunidad, expuso que la Ley 685 de 2001 no hace alusión a los recursos que proceden contra los actos administrativos. Por lo tanto, eventualmente serían aplicables las normas contenidas en el CPACA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que: "*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".* Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación "*para ante el inmediato superior administrativo o funcional*" para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, posteriormente, en el mismo concepto, la Oficina Asesora Jurídica precisó lo siguiente:

> *"(…) Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

> *"**Artículo 8º.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo. -** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. **Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes**." (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

> *"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica."

Más adelante la Oficina Asesora Jurídica estableció que:

> *"Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.*
>
> *El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1. Dirigir, coordinar,* ***controlar*** *y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)*

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición*"*
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, queda claro que el Presidente de la ANM, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón a la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas. Así las cosas, no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Vicepresidentes de la ANM. En el caso concreto, ello implicaría que no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-420 de 2021, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC-000420 de 2021, por medio de la cual se resuelve la solicitud de renuncia presentada dentro del Contrato de Concesión no. HKT-08031, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001147012, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-420 DE 2021"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico, el presente acto administrativo a la sociedad Carbones de La Jagua S.A., identificada con NIT 802024439-2, en su condición de titular del Contrato de Concesión no. HKT-08031, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melissa Castro/Camilo González – Asesor Externo, Garrigues Colombia
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN – VSC.
Juan Antonio Araujo – jefe OAJ ANM
Rodrigo Pombo – Asesor Externo
Juan Sebastian Otalora Fonseca – Abogado PIN